

Comentarios Anteproyecto 10/0577/220612

Islas Mancera Francisco [FISLAS@telmex.com]

Enviado el: viernes, 29 de junio de 2012 07:45 p.m.

Hasta: Cofemer Cofemer; Alfonso Carballo Perez

CC: Mondragon Alarcon Javier [JMONDRAG@telmex.com]; Covarrubias Bravo Jose [JCOVARRU@telmex.com]; Robles Miaja Carlos [CRMIAJA@telmex.com]; Iglesias Vigueras Luis [LIGLESIA@telmex.com]; Zetina Arbesu Fernando [FZETINA@telmex.com]; Coca Sánchez Alejandro [ACOCA@telmex.com]; Gallaga Jiménez Oscar [OGALLAGA@telmex.com]; Arriaga Herrera Jesús [JESUSAH@telmex.com]; Ramirez Alvarado Francisco [FRAMIREZ@telmex.com]; Hamed González Arturo [AHAMED@telmex.com]; Rivera Romero Concepcion [CRROMERO@telmex.com]; Flores Cartas Renato [RFCARTAS@telmex.com]

Datos adjuntos: Anteproyecto001.pdf (662 KB) ; ATT00001.txt (2 KB) ; ATT00002.htm (2 KB)

Estimado Mtro. Juan Manuel Almazán Pérez
Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio.
Presente

GMF-SPM
B001203088

En relación con el Anteproyecto señalado, anexo archivo que contiene comentarios y consideraciones relacionados con el Anteproyecto denominado *Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Anteproyecto de Convenio Marco de Interconexión, para iniciar el procedimiento de mejora regulatoria*.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Francisco Javier Islas Mancera
Apoderado General para Pleitos y Cobranzas
Y Actos de Administración de
Teléfonos de México S. A. B. de C. V. y
Teléfonos del Noroeste S. A. de C. V.



Lic. Francisco Javier Islas Mancera
Subdirector Jurídico de Asuntos Contenciosos
Parque Vía 190, of. 208, Col. Cuauhtémoc
Tel. 5222 1310
fislas@telmex.com





Nombre del anteproyecto:

Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Anteproyecto de Convenio Marco de Interconexión, para iniciar el procedimiento de mejora regulatoria.

Identificador del anteproyecto: 10/0577/220612.

Dependencia: SCT.

Referencia: Jjc-065/2012.

ASUNTO: *Se presentan comentarios en relación con el anteproyecto presentado por la SCT No. 10/0577/220612.*

México, D. F. junio 27 de 2012.

**Mtro. Juan Manuel Almazán Pérez
Coordinador General de Manifestaciones de
Impacto Regulatorio
Comisión Federal de Mejora Regulatoria**

Boulevard Adolfo López Mateos
No. 3025, piso 8
Col. San Jerónimo Aculco
Del. Magdalena Contreras
C.P. 10400
México, D.F.

Francisco Javier Islas Mancera, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de las empresas Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., (en adelante, "TELMEX") y Teléfonos del Noroeste S. A. de C. V., (en lo sucesivo, "TELNOR") con los números de identificación 00027000001181TME840315KT6/040 y 00027000004124TNO810507Q8/001 respectivamente, asignados a mis representadas por la Secretaría de la Función Pública, ante el Registro Único de Personas Acreditadas, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir



documentos en la calle de Parque Vía No. 190, Ala Norte, 2o. piso, Oficina 208, Colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06599, Delegación Cuauhtémoc, D. F., y autorizando en los términos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LEY DEL PROCEDIMIENTO") conjunta o separadamente a los licenciados en Derecho Juan José Oscar Mendoza Negrete, Javier Torres Ayala, Francisco Javier Juárez Lugo, Lilia Pineda Elizalde, Armando Pérez Ochoa, Carlos Alberto Albillo Nacar, Jorge Roberto Cardoza Aguilar y Raúl Arturo Ramírez Paniagua; ante usted respetuosamente, comparezco y expongo:

El día 22 de junio de 2012 apareció publicado en la página electrónica de esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, la "COFEMER") el Anteproyecto presentado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, (en adelante, la "COFETEL") a través del Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "SCT") para someter al procedimiento de mejora regulatoria, el anteproyecto denominado *"Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Anteproyecto de Convenio Marco de Interconexión, para iniciar el procedimiento de mejora regulatoria"*, (en adelante, el "ANTEPROYECTO") con una Manifestación de Impacto Regulatorio de Alto Impacto.

Con fundamento en el artículo 69 J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LEY"), en nombre de TELMEX y TELNOR, vengo a expresar la opinión de mis representadas, en los siguientes términos:

La COFETEL al instrumentar el Formulario de la MIR no realizó, entre otros eventos, un Estudio o Análisis de Costo Beneficio para demostrar la procedencia de la emisión de la regulación que está proponiendo y presentó a la consideración de la COFEMER un Anteproyecto de Convenio Marco de



Interconexión, que no es el documento que solicitó el Secretario de Comunicaciones y Transportes en el ACUERDO DE CONVERGENCIA, porque en este Acuerdo se solicitó específicamente un Convenio Marco de Interconexión entre concesionarios de televisión restringida con concesionarios del servicio local, que garantizará un trato no discriminatorio.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

La claridad de los objetivos regulatorios es indispensable para el diseño de un ordenamiento regulatorio efectivo y eficiente, de acuerdo con las obligaciones establecidas tanto en el *Manual de la Manifestación del Impacto Regulatorio* (en adelante, el "MANUAL") publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de julio de 2010 y el *Sistema de elaboración de manifestaciones de Impacto regulatorio y remisión de anteproyectos a la Cofemer a través del portal* www.cofemer.gob.mx, (en lo sucesivo, el "SISTEMA") publicado en la página web del gobierno federal [http://www.normateca.gob.mx/Archivos/36 D 1659 30-07-2008.pdf](http://www.normateca.gob.mx/Archivos/36_D_1659_30-07-2008.pdf).

Una de las obligaciones de COFETEL en la instrumentación de la MIR es describir los objetivos generales de la regulación propuesta. La COFETEL no cumplió con los requisitos establecidos en el MANUAL y el SISTEMA, de conformidad con la lectura de las respuestas que incorporó en el Formulario de la MIR, como a continuación se demostrara.

(i) En la respuesta de COFETEL al subnumeral 1, numeral I de la MIR se indican, entre otros objetivos, que el Anteproyecto tiene como fin dar cumplimiento al Acuerdo Quinto del *Acuerdo de convergencia de*



servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de octubre de 2006 (en adelante, el "ACUERDO DE CONVERGENCIA"), de tal manera, según COFETEL, que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a que se refieren los Acuerdos Octavo, Noveno y Décimo de dicho instrumento, estarán en posibilidad de adherirse al Convenio Marco de Interconexión, a efecto de cumplir con los requisitos establecidos e inicien la prestación de los servicios de telecomunicaciones convergentes.

Sin embargo, la COFETEL soslayó el mandamiento que estableció claramente el Secretario de Comunicaciones y Transportes en el Acuerdo Quinto del Acuerdo de Convergencia, en donde expresamente se determinó, lo siguiente:

"QUINTO.- La COFETEL, ..., en un plazo máximo de 75 ... días naturales ... deberá emitir y publicar en el DOF un Convenio Marco en el que se establezcan las condiciones para la interconexión de las redes de los concesionarios de telefonía local con las redes de los concesionarios de televisión y/o audio restringidos (Convenio Marco de Interconexión), el cual deberá garantizar que la interconexión de estas redes se lleve a cabo, con el mismo trato que los concesionarios de telefonía local se den entre sí, ...".

De la lectura del contenido tanto de la MIR como del anteproyecto de Convenio Marco de Interconexión que la COFETEL sometió a la consideración de COFEMER, se desprende lo siguiente:

- No es el Convenio Marco de Interconexión que corresponde al ACUERDO DE CONVERGENCIA, porque en este acuerdo el Secretario de Comunicaciones y Transportes estableció específicamente que es para



establecer condiciones de interconexión entre concesionarios locales y concesionarios de televisión y/o audio restringido, el cual debe garantizar que la interconexión de las redes de estos concesionarios se lleve a cabo en forma no discriminatoria.

- Lo que consigna el ANTEPROYECTO es ajeno y totalmente nuevo al apartarse de lo establecido en el Acuerdo Quinto del ACUERDO DE CONVERGENCIA.
- A través del ANTEPROYECTO se establecen obligaciones novedosas a cargo de TELMEX y TELNOR.
- Las obligaciones que se establecen en el ANTEPROYECTO van en contra de lo que se establece en los títulos de concesión de TELMEX y TELNOR y exceden el marco de la ley.
- La COFETEL excede sus facultades ya que el ANTEPROYECTO se refiere a temas de competencia y no de cobertura social o de eficiente desarrollo de las telecomunicaciones.

(ii) En la respuesta al subnumeral 2, Numeral I de la MIR, al contestar la parte relativa a la descripción de la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta, la COFETEL consideró, entre otros eventos:

- Que el operador de mayor tamaño cuenta con el poder para establecer ciertas condiciones adversas a sus competidores y considera también que podrían celebrar acuerdos confidenciales que incluyen condiciones adversas para sus competidores. Sin embargo, COFETEL no expresa las razones de cómo se resolverían estos temas, que en todo caso son de competencia económica y no del órgano regulador al que expresamente el legislador no le otorgó facultades en esta materia.



- Independientemente de que TELMEX y TELNOR consideran que el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en adelante, "LFT") es inconstitucional, este dispositivo sólo admite obligaciones específicas en materia de tarifas o precios, calidad e información, y el ANTEPROYECTO excede estos puntos o extremos establecidos en el indicado precepto legal. Además de que no se ha seguido el procedimiento para determinar el poder sustancial de mercado que es requisito indispensable para ello.
- La COFETEL materialmente deroga el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones al eliminar el principio de libertad contractual de las partes, ya que sólo puede determinar condiciones en materia de interconexión a petición de parte; sin contrariar las concesiones de TELMEX y TELNOR y resolviendo evento por evento y no como una norma general; por consiguiente pretende evitar el procedimiento de solución de controversias al celebrar o modificar los contratos de interconexión, siendo que es ese precisamente el camino que determinó el legislador.
- En la justificación que instrumentó la COFETEL en este apartado se parte de supuestos inverosímiles y altamente especulativos sobre todo porque los nuevos entrantes, siempre reciben el mismo formato de contrato que se tiene celebrado con todos los operadores de la industria y si se ajusta a ese contrato no existe ningún retraso en la celebración y otorgamiento del contrato definitivo.
- Además la COFETEL soslayó que los convenios de interconexión se encuentran registrados ante la COFETEL y han sido tácita y explícitamente aprobados por esa comisión. Se adjunta la relación de todos los contratos que han sido celebrados con la industria.
- La COFETEL tampoco consideró que TELMEX y TELNOR mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2007, con número de referencia Ajl CFT.057/2007,



solicitaron que se revisara el convenio marco de servicios de interconexión utilizado por mis mandantes, con la finalidad de que pudiera ser validado como el Convenio Marco de Interconexión y con ello dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Quinto del Acuerdo de Convergencia. Solicitud que fue reiterada por mis poderdantes mediante escrito de fecha 2 de julio de 2007 con número de referencia Jrr CFT:080/07, mediante el cual se reiteró la solicitud de mis representadas en el sentido de que la COFETEL validara el convenio marco de interconexión que utilizan mis representadas en los convenios de interconexión con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para el efecto de dar cumplimiento en lo ordenado en el Acuerdo Quinto del Acuerdo de Convergencia.

- El Pleno de COFETEL carece de facultades para expedir o aprobar convenios marco y las normas legales que invoca en el Anteproyecto no le atribuyen dicha facultad.
- La COFETEL está facultada para expedir disposiciones administrativas, promover la eficiente interconexión de los equipos y determinar las condiciones de interconexión que no hayan podido convenirse.

De conformidad con el numeral 2 del Instructivo E. Alto Impacto del MANUAL, la COFETEL al contestar el correlativo no cumplió con las obligaciones establecidas en este numeral por las siguientes razones:

Al contestar este apartado la COFETEL no realizó una justificación detallada de las razones por las cuales consideró que se requieren acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal para poder resolver el problema antes descrito. Debió también señalar los motivos, por los que, en ausencia de una regulación como la propuesta, la problemática o situación no se corregiría por si misma.

De la lectura del contenido de la respuesta del subnumeral 2, numeral I de la MIR, se advierte también claramente que la COFETEL no elaboró la justificación detallada de las razones por las que consideró que se requieren acciones regulatorias concretas y tampoco expresó los motivos por los que en ausencia de una regulación, la problemática no se corregiría por sí misma.

La COFETEL no solamente no dio cumplimiento a lo anterior, sino que también soslayó una obligación de singular relevancia que consiste en que para contestar el apartado que se revisa: **no debió considerar argumentos de índole jurídica**, sólo por dar cumplimiento a alguna disposición o instrumento jurídico vigente; por lo que la COFETEL debió realizar un verdadero análisis de las diferentes formas en que se pueden resolver los problemas sociales o económicos, sin emitir regulación, y no efectuar propuestas regulatorias solamente porque existe un mandato jurídico para ello.

Obsérvese cómo la COFETEL simplemente invocó el ACUERDO DE CONVERGENCIA, al contestar o describir la problemática o situación que dio origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta, por lo que no cumplió fielmente con el contenido del último párrafo del numeral 2 del Instructivo E. Mir de Alto Impacto del MANUAL.

De acuerdo con todo lo anterior, resulta más que evidente que **la MIR no es satisfactoria** porque está incompleta en los subnumerales indicados de la MIR, por lo que solicito se requiera a la COFETEL las ampliaciones y correcciones en los apartados señalados.



ACUERDO DE CALIDAD REGULATORIA

El *Acuerdo de Calidad Regulatoria* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de febrero de 2007 constituye un filtro que **asegura la pertinencia y utilidad de la regulación** que pretende ser emitida.

De acuerdo con el Considerando de este Acuerdo se busca continuar desarrollando **una política de eficiencia y medida** en la emisión de la nueva regulación.

El mandamiento establecido por el Ejecutivo Federal en el Acuerdo invocado consiste en que el Gobierno de la República **debe actuar a través de la inhibición de toda sobrerregulación que obstaculice la inversión**.

El Acuerdo de Calidad Regulatoria tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán ser observados en esta materia por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a propósito de la emisión que pretendan hacer de regulación que tenga costos de cumplimiento para los particulares.

De conformidad con el artículo 3 de este Acuerdo a efecto de garantizar la calidad de la regulación, las dependencias y entidades, podrán emitir la misma, únicamente cuando demuestren que el anteproyecto de regulación se sitúa en alguno de los supuestos establecidos en las diversas fracciones que integran el indicado dispositivo.



La COFETEL en la MIR invocó como supuesto de calidad para la emisión de la regulación en los términos del artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, la fracción V de este acuerdo. Sin embargo, de la lectura del apartado de la **JUSTIFICACIÓN**, así como del contenido de los archivos electrónico denominados "*Justificación Acuerdo Calidad Regulatoria.docx*"; "*Análisis costo-beneficios.xlsx*" y "*Presentación análisis costo-beneficios.pptx*", se advierte que la COFETEL no cumplió con los requisitos establecidos en el capítulo relativo al Acuerdo de Calidad Regulatoria, establecidos en la fracción III, hoja 15 del MANUAL que consisten esencialmente en que la COFETEL debió demostrar de manera clara y contundente, mediante información preferentemente monetizada, que los beneficios potenciales de la regulación propuesta son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento.

Tampoco desarrollo estimaciones cuantitativas que debieron estar sustentadas y ser reproducibles por medio de la presentación de metodologías y fuentes de información, y no incluyó información cualitativa que respalde la información de que los beneficios son superiores a los costos.

De la misma forma la COFETEL debió incluir en el análisis de costo-beneficio, todos los costos y beneficios directos e indirectos, de la regulación propuesta, por lo que solicito de esa COFEMER requerir a la COFETEL información adicional que justifique la procedencia de la solicitud.

COMENTARIOS ADICIONALES

I. Definición del Problema y Objetivos Generales de la regulación. Justificación.



COFETEL justifica incorrectamente la emisión del anteproyecto a la luz del artículo 42 de la LFT que a la letra señala: *"Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse"*

Este artículo 42 de la LEY no justifica la emisión del ANTEPROYECTO, sin embargo, del mismo se desprenden tres aspectos relevantes:

- a) Que los concesionarios deben interconectar sus redes
- b) Que deben suscribir un convenio (acuerdo de voluntades entre las partes)
- c) Que la autoridad resolverá las condiciones no convenidas

Lo que sí justifica la emisión del anteproyecto es el Acuerdo de Convergencia publicado el 3 de octubre de 2006 en el cual se estableció en su numeral quinto que COFETEL, con base en lo dispuesto en los artículos 9-a, fracciones I y X de la Ley y 37 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la SCT, y a fin de promover la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, en un plazo máximo de 75 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Convergencia, deberá emitir un Convenio Marco en el que se establezcan las condiciones para la interconexión de las redes de los **concesionarios de telefonía local** con las redes de los **concesionarios de televisión y/o audio restringidos**, el cual garantizará que la interconexión de



éstos se lleve a cabo con el mismo trato que los concesionarios de telefonía local se dan entre sí. Lo anterior, observando lo señalado en el Acuerdo Cuarto con respecto al Comité Consultivo.

La justificación referida por COFETEL pretende evitar el procedimiento de solución de controversias al celebrar o modificar los contratos de interconexión y ese no es el objetivo del Convenio Marco al que se refiere el Acuerdo de Convergencia.

Además de manera artificiosa COFETEL señala una serie de situaciones hipotéticas que no se han presentado en la práctica y a partir de éstas se realiza un prejuzgamiento de presunto poder de mercado sin el debido proceso que son temas de competencia que exceden las facultades de COFETEL. Por ejemplo: Afirma que el "Operador de Mayor Tamaño" podría celebrar acuerdos confidenciales que incluyesen condiciones adversas para sus competidores, limitar la funcionalidad de los tipos de interconexión ofrecidos, cobrar tarifas discriminatorias y altas para ciertos competidores y aplicar otras estrategias para limitar la competencia

TELMEX y TELNOR consideran que COFETEL se excede en sus facultades y atribuciones al incorporar en el Convenio Marco de Interconexión regulación específica a un operador en particular (concesionario con restricciones en su título de concesión también llamado "concesionario de mayor tamaño") a través de una "normatividad de carácter general" pasando por alto lo dispuesto en el artículo 63 de la LFT.

Por lo anterior y de conformidad con el ACUERDO DE CONVERGENCIA, la intervención de COFETEL en la emisión del Convenio Marco de



Interconexión debe estar limitada a asegurar que las condiciones de interconexión entre las empresas de telefonía local fija y las empresas de televisión restringida sean las mismas que tienen las empresas de telefonía fija local entre sí.

Objetivos generales de la regulación propuesta.

Los objetivos generales que señala COFETEL son los siguientes:

- Establecer términos y condiciones para la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de garantizar que los concesionarios presten y reciban los servicios de interconexión de forma eficiente y no discriminatoria, independientemente de la tecnología utilizada en sus redes, mediante un enfoque moderno, simplificado, y convergente.
- Generar condiciones de sana competencia entre los participantes del mercado, lo que se traducirá en más y mejores planes tarifarios en beneficio de los usuarios.
- Disminuir los costos de negociaciones y trámites ante la Cofetel que generalmente realizan los concesionarios.
- Establecer los términos y condiciones de interconexión previamente determinados, para generar certeza en el sentido de que se favorece el entorno competitivo en la prestación de los servicios de interconexión, ya que todos los participantes del mercado acceden de forma equitativa a los insumos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales.



- Suscribir inmediatamente el Convenio Marco de Interconexión para dar certeza de sus planes de negocios, ya que podrán recuperar sus inversiones en el tiempo previsto y de esta manera tener incentivos para seguir ampliando la cobertura de sus redes públicas de telecomunicaciones.
- Dar cumplimiento al Acuerdo Quinto del Acuerdo de Convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringido que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas ACUERDO DE CONVERGENCIA, de tal manera que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a que se refieren los Acuerdos Octavo, Noveno y Décimo de dicho instrumento, estarán en posibilidad de adherirse al Convenio Marco de Interconexión, a efecto de cumplir con los requisitos establecidos e inicien la prestación de los servicios de telecomunicaciones convergentes.

TELMEX y TELNOR consideran que los principales objetivos del Convenio Marco de Interconexión de Conformidad con el Acuerdo de Convergencia deben ser básicamente dos:

a) Establecer las condiciones de interconexión de las redes de los concesionarios de telefonía local con las redes de los concesionarios de televisión y/o audio restringidos.

b) Garantizar que la interconexión de estas redes se lleve a cabo, con el mismo trato que los concesionarios de telefonía local se den entre sí.



Problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta.

Lo que dio origen a la intervención gubernamental, según COFETEL, es la convergencia tecnológica y la posibilidad de que los concesionarios de televisión y/o audio restringidos puedan prestar el servicio fijo de telefonía local, y que los concesionarios de telefonía local puedan prestar el servicio de televisión y/o audio restringidos.

Los concesionarios de Televisión y/o audio restringidos para poder dar el servicio adicional de telefonía local fija tenían que: manifestar por escrito su adhesión al Acuerdo de Convergencia, incluyendo el Convenio Marco de interconexión y la Resolución de Portabilidad así como presentar el formato de solicitud a la SCT.

TELMEX y TELNOR han interconectado a todos los concesionarios de Televisión y/o audio restringidos que se lo han solicitado y ha suscrito con cada uno un convenio de Interconexión desde 2007 en las mismas condiciones que con el resto de los operadores, es decir, no hay trato discriminatorio de ninguna especie. Actualmente los principales concesionarios de Televisión y/o audio restringidos ya están prestando el servicio de telefonía local fija y beneficiándose de las bondades de la portabilidad numérica (aunque no se hayan adherido al Convenio Marco). Incluso podría decirse que la autoridad ha aceptado implícitamente que el Convenio de Interconexión que han estado firmando los diversos operadores con TELMEX es de facto el convenio marco por que de lo contrario les hubiese negado la autorización para prestar el servicio de telefonía local fija. Y más aún, de no ser este el caso, la actuación de COFETEL viola un Acuerdo Secretarial en perjuicio de TELMEX y TELNOR al actuar discrecional y discriminatoriamente.



A casi seis años del Acuerdo de Convergencia, TELMEX y TELNOR siguen sin poder dar el servicio de servicio de televisión y/o audio restringidos (Según COFETEL la única condicionante para que se modifique la concesión y se pueda dar el servicio de televisión y/o audio restringidos es el Convenio Marco).

Este estudio debió satisfacer los estándares profesionales y académicos vigentes en materia de análisis costo-beneficio; así como todos los demás elementos establecidos en el SISTEMA.

Ante la insuficiencia de los requisitos que debieron incorporarse, de acuerdo con el MANUAL y el SISTEMA, resulta insuficiente

Sin embargo, en este numeral 2 de la MIR, COFETEL se limitó a repetir lo establecido en el apartado de Justificación. Señala como un problema las pruebas de laboratorio sin considerar que las mismas son necesarias para garantizar la eficiente interconexión y asegurar la calidad de los servicios a los usuarios finales. Además, el trato no discriminatorio lo puede vigilar la COFETEL en los convenios de interconexión inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Ordenamiento jurídico propuesto y disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática.

COFETEL indica que el ordenamiento jurídico propuesto es un Convenio y señala como las disposiciones jurídicas vigentes los artículos 9-A fracción X y 42, 43 y 44 de la LFT. De igual forma, el Plan Técnico



Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad. Y en último plano deja lo dispuesto en el Acuerdo de Convergencia.

Cofetel señala que las disposiciones jurídicas vigentes son insuficientes, derivado de que los concesionarios deberían de agotar el plazo para las negociaciones y que conforme al artículo 42 de la LFT la COFETEL emita un pronunciamiento sobre las condiciones no convenidas”.

De alguna manera COFETEL reconoce que el anteproyecto es contrario a la libre negociación de las partes establecida en el artículo 42 de la LFT. Y entonces se confirma que COFETEL lo que pretende es evitar el procedimiento de solución de controversias al celebrar o modificar los contratos de interconexión, derecho que tienen los operadores y que está establecido en los artículos 9-A fracción X y 42 de la LFT y contravenir la LEY no es el objetivo del Convenio Marco al que se refiere el Acuerdo de Convergencia.

II Identificación de las Posibles Alternativas a la Regulación.

COFETEL consideró únicamente implementar el anteproyecto en los términos propuestos o no emitir regulación alguna.

TELMEX y TELNOR consideran que dentro de las opciones, COFETEL no consideró la posibilidad de que TELMEX y TELNOR ofrecieran voluntariamente una oferta pública de interconexión. Una alternativa adicional es que Cofetel tomara las condiciones de los convenios vigentes para los concesionarios entrantes (CaTV), tal como lo solicitó TELMEX y TELNOR en sus escritos de mayo y junio de 2007. Cofetel decidió no plantear como alternativa la solución que TELMEX había manifestado.



Justificación de las razones por las cuales la regulación propuesta es la mejor opción.

COFETEL menciona que el ANTEPROYECTO garantiza una interconexión no discriminatoria independientemente de la tecnología de las redes.

- Que Permitirá disminuir los costos de negociación y trámites ante la COFETEL.
- Que La suscripción inmediata les dará certeza a los entrantes a sus planes de negocios e incentivos para ampliar la cobertura.
- Que La COFETEL da cumplimiento al Acuerdo Quinto del Acuerdo de Convergencia.
- Que entre las ventajas del anteproyecto se encuentran: incorporación nuevas tecnologías, enlaces de transmisión de mayor capacidad para cualquier tipo de tráfico, **compartición de infraestructura de interconexión**, los concesionarios se pueden interconectar entre sí en la misma instalación, **fijar tarifas de interconexión basadas en costos** y que el concesionario solicitante obtenga los términos, condiciones y tarifas más favorables de otros convenios o de las resoluciones de COFETEL.

TELMEX y TELNOR en cumplimiento de su concesión no presta la interconexión en condiciones discriminatorias lo cual se puede corroborar con la misma COFETEL quien tiene en el registro público de Telecomunicaciones todos los convenios de interconexión que se han suscrito con todos los operadores. Las dos alternativas planteadas por TELMEX garantizan las mismas condiciones de interconexión en términos no discriminatorios para todos



los operadores entrantes de televisión por cable (que es el alcance del Acuerdo de Convergencia). Se anexa la relación de todos los contratos celebrados por TELMEX y TELNOR con la industria.

III. Impacto de la Regulación

Estimación de los costos que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares

COFETEL presenta que los afectados son los "Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones" y dice que son 53 agentes en un periodo de 10 años. COFETEL en la MIR considera como Costos únicamente los gastos para substanciar tanto las negociaciones como el procedimiento administrativo en que incurren los agentes económicos, en caso de que los concesionarios establecidos y entrantes opte por firmar el Convenio Marco

Premisas y estimación del Costo realizado por COFETEL

Los costos estimados por COFETEL a valor presente son de 19.7 millones de pesos, incluye en los mismos sólo los incurridos por los otros operadores por la firma del Convenio Marco de Interconexión que cuesta cada uno \$65,880 pesos MN. Estos operadores que son los diferentes, a los concesionarios denominados en el Convenio Marco de Interconexión veladamente como, "[Razón social del Concesionario con Restricciones]". En la MIR se supone que son 53 firmas de Convenios por año, en un horizonte de 10 años con una tasa de descuento del 12% anual.



De la lectura de la MIR presentada por la SCT se advierte que ésta no dio cumplimiento a lo establecido en el MANUAL y tampoco se dio cumplimiento, al elaborar la MIR, al Acuerdo de Calidad Regulatoria, en donde el Ejecutivo Federal señaló que se debe asegurar la pertinencia y utilidad de la regulación que pretenda ser emitida, con la consiguiente reducción de costos para los particulares.

En el MANUAL, dentro de la cláusula 5 sobre el Procedimiento de MIR de impacto moderado y de alto impacto, establece que: ... "la Dependencia u Organismo Descentralizado deberá presentar el análisis correspondiente al costo y beneficio de la regulación, el cual deberá demostrar de manera clara y contundente, mediante información preferentemente monetizada, que los beneficios potenciales de la regulación propuesta son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento."..."Las estimaciones cuantitativas deben estar sustentadas y ser reproducibles por medio de la presentación de metodologías y fuentes de información."

Así el primer error en el cálculo de costos es que no considera los costos en que incurrirán todos los concesionarios por las obligaciones establecidas en la Cláusula 2.4 Solicitudes de servicio del Anteproyecto del Convenio Marco de Interconexión. Cabe mencionar que dichos costos son reconocidos por la misma SCT en la justificación que dio de su anteproyecto: "A fin de asegurar que los concesionarios no se encuentren en desventajas competitivas por falta de capacidad en la interconexión con la red del concesionario que se identifique como [Razón social del Concesionario con Restricciones], además de que la calidad de las redes interconectadas con éste no se vea deteriorada por falta de capacidad en la interconexión, por lo cual es necesario que dicho concesionario instale la capacidad necesaria en cada punto de



interconexión a fin de satisfacer la demanda de servicios de interconexión que les sean solicitados”.

La SCT tampoco determinó los tipos y la magnitud de los costos impuestos sobre los agentes mencionados como “[*Razón social del Concesionario con Restricciones*]”, cuya especificidad debió haber considerado en su caso, los siguientes costos:

- De capital (terrenos, infraestructura y equipo);
- De operación (salarios, materiales, energía y servicios);
- De transacción (costos legales, de consultoría o de tiempo para cumplir con los requerimientos administrativos de la regulación);
- Administrativos para las dependencias federales que se encargarían de instrumentar y aplicar la regulación propuesta;

Sin considerar las adecuaciones para garantizar la capacidad disponible derivada de los pronósticos de demanda de servicios de interconexión de los concesionarios, TELMEX y TELNOR estiman que las inversiones iniciales derivadas de proporcionar interconexión por IP a partir de enero de 2013, crear un sistema electrónico de control de solicitudes, inversiones en equipo de transmisión y conmutación para proporcionar interconexión en los 10 sitios definidos por COFETEL, suman más de 1,200 millones de pesos.

La COFETEL en específico omite calcular los siguientes costos en que incurriría TELMEX y TELNOR:



- Gastos en instalar la capacidad necesaria en cada punto de interconexión a fin de satisfacer la demanda de servicios de interconexión que les sean solicitados;
- Gastos de operación y mantenimiento para tener diez puntos de interconexión IP que darían acceso a la red a nivel nacional;
- No considera como un costo la pérdida de bienestar de los usuarios por la desinversión en infraestructura que provocará la pérdida de penetración y cobertura;
- Costos de tener infraestructura ociosa en puertos y enlaces de interconexión para poder atender las solicitudes de nuevas interconexiones y ampliaciones en los plazos establecidos;
- Costos de operar un sistema de información para atender solicitudes y ampliaciones de interconexión, información de fallas y seguimiento en tiempo real;
- Pérdidas por las disminuciones según modelos de costos de operadores hipotéticos de tarifas de interconexión, enlaces etc. Que no reflejan los costos reales de TELMEX;
- Pérdidas de mercado y subsidios a competidores por la obligación de dar "Wholesale" o comercialización de servicios a clientes finales a tarifas determinadas por COFETEL. Lo cual permitirá obtener ganancias sin invertir a nuestros competidores;
- Costos por la obligación de dar servicios que no son de interconexión a tarifa regulada;
- Costos en que incurrirá COFETEL para elaborar modelos de costos para determinar tarifas de servicios que no son de interconexión;
- Costo anual de presentar a COFETEL y negociar con esta última la propuesta anual de convenio marco de interconexión.



Finalmente, la COFETEL establece una tasa de descuento de 12% anual, sin hacer explícitas ni la base de datos ni la metodología utilizada en el cálculo que lo sustenta ni la fuente de información de los datos utilizados, quedando sin sustento y en imposibilidad de reproducir las estimaciones cuantitativas.

Los errores mencionados en la estimación de costos por parte de la COFETEL en la MIR, deben ser subsanados por la COFETEL, por lo que consideramos que se debe requerir información adicional a esa Comisión.

El numeral 14 de la MIR lleva por título *"Proporciones la estimación de los beneficios que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares"* donde COFETEL presenta que los beneficiados son los "Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones" y dice que son 7 más 53 agentes en un periodo de 10 años. Continúa COFETEL que "la firma del convenio marco permitirá a las empresas ahorrar en recursos destinados al proceso de negociación de la interconexión, así como los recursos destinados a llevar el proceso administrativo ante la Comisión", adicionalmente los 7 operadores entrantes al mercado podrán iniciar su operación de manera anticipada".

Sin embargo, el Acuerdo de Calidad Regulatoria de la MIR dice:

"Una vez recibido el anteproyecto y su MIR, siempre y cuando no se trate de una disposición emitida por el Titular del Ejecutivo Federal, la COFEMER analizará que el anteproyecto se sitúe en alguno de los supuestos para la emisión de regulación contenidos en el artículo 3 del ACR, mismos que se describen a continuación":

"...



III. "Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares."

"...

"Esta excepción aplica para aquellos anteproyectos cuyos beneficios potenciales sean notoriamente superiores a los costos de cumplimiento para los particulares. Para acreditar este supuesto, la Dependencia u Organismo Descentralizado deberá presentar el análisis correspondiente al costo y beneficio de la regulación, el cual deberá demostrar de manera clara y contundente, mediante información preferentemente monetizada, que los beneficios potenciales de la regulación propuesta son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento.

Las estimaciones cuantitativas deben estar sustentadas y ser reproducibles por medio de la presentación de metodologías y fuentes de información. El análisis de costos y beneficios puede incluir información cualitativa que respalde la afirmación de que los beneficios son superiores a los costos."

(Énfasis añadido)

Paradójicamente, menciona COFETEL que el beneficio del Convenio Marco de interconexión se traduciría en la eliminación de costos de transacción, que son los presentados en el siguiente diagrama de COFETEL:

Dice COFETEL que considerando 53 desacuerdos presentados al año, en un lapso de 10 años los ahorros serían de \$212 millones de pesos.

Sin embargo, los supuestos beneficios citados por COFETEL están mal calculados por las siguientes razones:



Omiten mencionar por un lado, que todas las disminuciones de tarifas de los servicios prestados por TELMEX y TELNOR, son un ahorro para los competidores, cuando, por el otro lado representa una disminución de los ingresos de TELMEX y TELNOR, por tanto son también unos costos, por lo que al final el beneficio es CERO. Al tratarse de una transferencia, lo que gana uno lo pierde el otro.

Así, como el operador tiene un costo de negociación con TELMEX y TELNOR, el mismo costo lo paga TELMEX y TELNOR por el costo de firma del Convenio Marco y atención inmediata a la solicitud de interconexión en 7 días en puntos existentes y 15 en nuevos puntos.

COFETEL estima un beneficio en términos monetarios de 1,536 millones de pesos por la reducción en el tiempo de entrada al mercado, partiendo de que existen 7 nuevos entrantes al año que atienden 18 poblaciones con 1,250 usuarios en promedio por población, y que la reducción en el tiempo de entrada en operación es de 257 días (duración de los desacuerdos de interconexión en 2011). Además señalan que el Ingreso Promedio por Usuario (ARPU) es de \$204 pesos. También calcula un beneficio por 212 millones de pesos derivados del ahorro en recursos destinados a los procesos de negociación y tramitación de desacuerdos de interconexión, suponiendo que durante 53 desacuerdos anuales.

Derivado de lo anterior, es posible señalar las siguientes inconsistencias:

Suponen que con el CMI los operadores entrantes se interconectarán desde el primer día. Este supuesto es erróneo, toda



vez que los operadores necesitan realizar adaptaciones y ajustes a sus redes, hecho que no fue considerado como parte del análisis costo-beneficio. En el anteproyecto del Convenio Marco (Anexo E, página 2) se define que existe un plazo de 15 días hábiles para llevar a cabo la interconexión entre el operador existente y un nuevo entrante, por lo que las autoridades no consideraron el plazo correcto para iniciar la interconexión.

Cabe señalar que para lograr la interconexión deberá construirse o en su caso adaptarse el espacio donde se llevará a cabo (cubicación), además de acondicionarlo para que cuente con los requerimientos necesarios de aire y clima para mantener el equipo que resguarda, etc. Lo anterior, hace imposible que los operadores entrantes puedan interconectarse de inmediato como lo supone el presente análisis.

- Suponen que los clientes de los operadores entrantes son nuevos clientes. Aún cuando la mayoría de los nuevos clientes que obtienen estos operadores, provienen del sistema de portabilidad, lo que no ha sido considerando en la cuantificación de los costos y beneficios. Puede asegurarse que la ganancia neta de números que se obtienen de la portabilidad es cero, ya que al mismo tiempo que un operador obtiene un nuevo número, este es dado de baja por el concesionario que lo cede, Por tal motivo, únicamente debe ser considerado como un traspaso y no como un nuevo número generado.
- Al considerar el ARPU dentro del análisis costo beneficio, pierden de vista que este es un beneficio bruto, que no considera los costos de la prestación de los servicios.
- El análisis Costo-Beneficio que presenta Cofetel, integra de manera equivocada las transferencias que se generan en el sector como parte



de los beneficios, ya que omiten considerar que las bajas en las tarifas son un ahorro para los competidores, al mismo tiempo que significan una disminución en los ingresos para Telmex, por lo que en realidad la reducción en las tarifas genera un beneficio neto igual a cero.

- Las autoridades incumplieron con la obligación de sustentar las cifras que presentan en el análisis costo-beneficio, al omitir mencionar las fuentes de información, tal y como lo establece el "Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio", publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, el cual en Anexo Único, Apartado 5 "Procedimiento de MIR de impacto moderado y de alto impacto", establece que: "las estimaciones cuantitativas deben ser sustentadas y reproducibles por medio de la presentación de la metodologías y fuentes de información".

De la misma manera omitió justificar la tasa de descuento del 12% anual que utilizó para calcular el valor presente de los supuestos beneficios. Además, en ningún punto explica porque estableció un horizonte temporal de 10 años para evaluar la regulación, ello a pesar de que en el anteproyecto de Convenio Marco se establece una vigencia de un año para el Convenio (Cláusula Decimosexta, página 36).

Debido a las inconsistencias que fueron identificadas en el cálculo de los supuestos beneficios que realizó COFETEL, no es posible obtener un análisis Costo-Beneficio sólido que justifique que la autorización del Anteproyecto del Convenio Marco de Interconexión generará beneficios superiores a los costos de la regulación. Por tal motivo se solicita que no sea admitida la Manifestación de Impacto Regulatorio, debido a que no queda claro



que dicha regulación se traducirá en mayores beneficios para la sociedad en su conjunto.

COFETEL también omite calcular los siguientes costos en que incurriría TELMEX y TELNOR por las obligaciones unilaterales en que incurriría como son:

- Inversión, operación y mantenimiento para tener en enero de 2013 diez puntos de interconexión IP que darían acceso a la red a nivel nacional.
- COFETEL no considera como un costo la pérdida de bienestar de los usuarios por la desinversión en infraestructura que provocará la pérdida de penetración y cobertura.
- Costos de tener infraestructura ociosa en puertos y enlaces de interconexión para poder atender las solicitudes de nuevas interconexiones y ampliaciones en los plazos mínimos.
- Costos de implementar y operar un sistema de información para atender solicitudes y ampliaciones de interconexión, información de fallas y seguimiento en tiempo real.
- Pérdidas por las disminuciones según modelos de costos operadores hipotéticos de tarifas de interconexión, enlaces etc. que no reflejan los costos reales de TELMEX.
- Pérdidas de mercado y subsidios a competidores por la obligación de dar Wholesale o comercialización de servicios a clientes finales a tarifas determinadas por Cofetel. Lo cual permitirá obtener ganancias sin invertir a nuestros competidores.
- Costos por la obligación de dar servicios que no son de interconexión a tarifa regulada.



- Costo anual en que incurrirían TELMEX y TELNOR al presentar a la COFETEL y negociar con esta última la propuesta anual de convenio marco de interconexión.

Omite mencionar COFETEL que por un lado, que todas las disminuciones de tarifas son un ahorro para los competidores y que por el otro lado representa una disminución de los ingresos de TELMEX y TELNOR, que son un costo que se omite, por lo que al final el beneficio es CERO. Al tratarse de una transferencia, lo que gana uno lo pierde el otro.

Deficiencias en el Análisis Costo – Beneficio de la MIR

El análisis costo-beneficio presentado por la COFETEL tiene las siguientes deficiencias graves:

1. En el análisis de los costos, la COFETEL no toma en cuenta que, al hacer obligatoria la interconexión en IP en diez ciudades del país, se tienen que hacer inversiones ociosas adicionales por parte de TELMEX y TELNOR. Estas inversiones son ociosas porque estas empresas no van a obtener ningún ingreso por hacerlas, lo que significa que es un desembolso a fondo perdido, esto es, un costo neto del Convenio.
2. Los supuestos sobre los cuales la COFETEL calculó los beneficios a obtener por esta nueva regulación tienen las siguientes deficiencias:
 - a. Por lo que se refiere a los supuestos beneficios derivados de la pronta entrada de nuevos operadores, que se traduce en nuevos usuarios en



el mercado de telefonía fija (que es el mercado sobre el que se aplica esta regulación), la COFETEL supone:

- i. Siete nuevos operadores de servicio local fijo entrantes por año, cuando se tienen, a lo más uno efectivo, que fue TVI (Cablevisión de Monterrey) en 2010; sin embargo inició operaciones hasta 2011 sólo en 5 poblaciones del área metropolitana de Monterrey, y ningún concesionario en operación en 2011 y 2012. Es decir, prácticamente no hay operadores entrantes al mercado de telefonía fija.
- ii. Que cada operador entrante cubre al menos 18 poblaciones, cuando a lo más los entrantes sólo cubren de una a cinco poblaciones como máximo.
- iii. Que en cada población atienden a 2,500 usuarios en el primer año, sin considerar que el "beneficio" de estos usuarios para el entrante es al mismo tiempo una pérdida de usuarios para el operador histórico, con lo que el beneficio para la sociedad, si lo hubiera, sería cero. Esto se confirma con las propias estadísticas de la COFETEL, que indican que los usuarios de telefonía fija del 2011 (19.7 millones de líneas) son equivalentes a los del año 2005 (19.5 millones), y son 4% menores a los registrados en 2008 (20.5 millones). Esto no es ninguna sorpresa, ya que los usuarios de telefonía fija en todo el mundo están decreciendo, ante la competencia ineludible de la telefonía móvil.

Las deficiencias anteriores nos llevan a concluir que los beneficios por "pronta entrada al mercado" de los entrantes no



existen, y que la cifra de 1,536 millones de pesos que postula COFETEL no tiene sustento alguno.

El retraso en las negociaciones para interconexión, y por lo tanto para ganar nuevos clientes es una variable regulatoria endógena, es decir, es causada por la propia COFETEL, como se explica en el siguiente apartado. Por ello, no es válido computar "beneficios" por tiempos menores, cuando la COFETEL es la causa de los tiempos extensos en la negociación de interconexión.

b. En cuanto a los supuestos beneficios por ahorros en tiempo de transacción, se tienen las siguientes deficiencias:

i. COFETEL supone de nuevo que hay siete nuevos operadores entrando al mercado y que los 46 establecidos renegocian cada año sus contratos de interconexión. Pero:

(i) No existen siete nuevos operadores por año. A lo más son uno y ha habido años en los que no se presenta ninguno.

(ii) COFETEL omite profundizar en las causas de los desacuerdos en materia de interconexión entre los operadores establecidos. De 2005 a 2012, COFETEL ha emitido 29 Resoluciones sobre desacuerdos de interconexión (4 por año), de las cuales sólo 5 se refieren a suscribir un convenio de interconexión; el resto son resoluciones sobre desacuerdos de tarifas. Cuando los operadores –nuevos o establecidos- saben



que basta con manifestarle a la COFETEL su desacuerdo con cualquiera de las cláusulas contractuales, aún en el caso de que un contrato aún esté vigente, para que ésta intervenga con razón o sin ella (suponiendo sin conceder que la tenga) en ese desacuerdo. Esta expectativa se convierte casi enseguida en certeza de la intervención de la COFETEL, lo que se traduce en un poder de negociación mucho mayor que el que pudieran tener los operadores históricos, máxime con la jurisprudencia de la SCJN de que en materia de interconexión no hay suspensión. La variable de la duración de las negociaciones para interconexión es una variable endógena al proceso regulatorio, no exógena, por lo que carece de validez utilizarla para calcular presuntos "ahorros". En otras palabras, es un argumento circular: hay desacuerdos tardados porque al final de cuentas el operador solicitante de la interconexión sabe que acudirá a la COFETEL para que ésta decida finalmente los desacuerdos, y para eso tendrá que agotar todos los tiempos legales. Además, COFETEL se ha encargado de fallar siempre a favor de los solicitantes, lo que se convierte en una razón más para acudir a esa Comisión. De manera que el cálculo de los desacuerdos que realiza la COFETEL no es más que una profecía auto-cumplida, y en esa medida, carece de validez científica. Por ello, el cálculo del supuesto ahorro en los costos de transacción carece de validez alguna.



- (iii) Por las razones anteriores, ha sido en todo caso la Cofetel la causante responsable de los costos transaccionales que apunta en sus cálculos anteriores, y bien haría en examinar sus procesos regulatorios para regular expedita e insesgadamente.
- c. En cuanto a los supuestos beneficios por ahorros en tiempo de firma del Convenio Marco, se tienen las siguientes deficiencias:
- i. Al igual que en el cálculo anterior, las cifras de operadores nuevos son falsas.
 - ii. Aplican también las razones que conducen a los operadores solicitantes de interconexión a buscar el desacuerdo.
 - iii. En todo caso, aunque se trate de una oferta pública genérica, cada operador tendrá que firmar su respectiva adhesión ante los operadores históricos, lo que significará en todo caso incurrir en los tiempos consignados por el cálculo de la Cofetel para este concepto. En conclusión, no hay ningún ahorro tampoco por este concepto.

De lo anterior se concluye que los cálculos presentados por COFETEL a la COFEMER en esta MIR para sustentar los supuestos beneficios que la sociedad mexicana recibirá en caso de aprobarse la normatividad que implica la adopción del Convenio Marco de Interconexión son inválidos e injustificados, por partir de supuestos falsos e incluso por incurrir en un argumento circular, donde la COFETEL es la propia causante de los largos tiempos de negociación y manifestación de desacuerdos ante la autoridad. Adicionalmente, hay costos que esta nueva regulación no consideró, como son las inversiones a



fondo perdido para hacer la interconexión en IP en diez ciudades. Por ello, se concluye que esta regulación será más onerosa para la sociedad y la economía nacional, que dejar la situación actual, con una atenta invitación a la COFETEL para revisar los procesos actuales de arbitración con miras a mejorar su oportunidad y no discriminación entre operadores.

Por lo expuesto a esa Comisión pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en nombre de mis representadas, con la personalidad que ostento, presentando comentarios relacionados con la MIR y el ANTEPROYECTO presentados por la COFETEL, a través del Oficial Mayor de la SCT.

SEGUNDO.- Ante la insuficiencia e insatisfacción de la MIR, solicito de esa COFEMER que requiera la información adicional para cumplimentar, en los términos que señalan tanto el MANUAL como el SISTEMA, los requisitos que colmen los extremos exigidos por esta normatividad, dentro del plazo de diez días que conceda esa Comisión para tal efecto.

TERCERO.- Requerir el estudio o análisis de costo beneficio a la COFETEL.

CUARTO.- No emitir el dictamen de procedencia de emisión de la regulación hasta en tanto se justifique la procedencia del supuesto invocado como excepción por parte de la COFETEL y se valore la información adicional que consideramos se debe solicitar a la COFETEL.



QUINTO.- Tener por exhibida la relación de todos los contratos de interconexión que han celebrado TELMEX y TELNOR con la industria.

México, D. F., junio 27 de 2012

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'F' followed by 'J. Islas Mancera'.

**LIC. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA.
APODERADO GENERAL PARA PLEITOS
Y COBRANZAS Y ACTOS DE
ADMINISTRACIÓN DE
TELÉFONOS DE MÉXICO, S. A. B. DE C. V. Y
TELÉFONOS DEL NOROESTE, S. A. DE C. V.**